EL EXCMO. SEÑOR
CONDE DE LA MONCLOVA
VIRREY DESTOS REYNOS &C. EN DESPACHO
de 27. de Abril deſte Año, refiere la tribulacion, en que hallô a los Indios de las diez, y ſeis Prouincias ſujetas a la Mita de Potoſi, por los nuevos ordenes, que el Excelentiſsimo Señor Virrey Duque de la Palata ſu Anteceſſor dio, paraque los foraſteros, que ſe hallaron, y empadronarõ en ellas, al tiempo de la Numeracion General, que daſſen con la miſma obligacion de Taſſa, y Mita, que los Originarios. Y a los de las Prouincias de Larecaja, Miſque, Tomina, Pilaya, Yamparaes, y Parroquia de San Pedro de la Ciudad de la Paz, por averlos ſujetado a dicha Mita nuevamente con mas diez y ſeis Curatos, y diez y ocho Pueblos de las Provincias antiguas, q̃ antes dela Numeracion eſtaban libres de ſervir la. Y que aviendo viſto las Cartas de los Corregidores, Curas, y Caziques, y los Informes de los Señores Obiſpos, hizo Junta General de todos los Señores Miniſtros de eſta Audiencia de Lima, y otras perſonas practicas, para diſcurrir lo que convinieſſe en ſu aliuio: de que reſultò reſolver, que los deſpachos de Mita, y Tributo del Señor Virrey Duque de la Palata, no corrieſſen en la forma, que ſe dieron, ſino en la que ſe expreſſarâ en los puntos ſiguientes.

Que el cargo de Tributos, y Mita de los Indios Originarios corrieſſe por aora, como eſtâ en los deſpachos dados por dicho Señor Duque, en virtud de la Numeracion General.

Que no corrieſſe la cuenta, y cargo de dichos deſpachos, por lo tocante a los Foraſteros empadronados en dicha Numeracion, por averſe hecho con errores.

Que las Prouincias de Larecaja, Yamparaes, Tomina, Pilaya

Pilaya, y Paſpaya, Miſque, y la Parroquia de San Pedro de la Ciudad de la Paz, y diez, y ſeis Curatos, y diez, y ocho Pueblos de las Prouincias antiguas, que antes de la Numeracion General, eſtaban libres de la Mita de Potoſi, gozen de ſu libertad, y no ſean lleuados à ſeruirla.

Que los Indios Foraſteros, que ſe numeraron en las diez, y ſeis Prouincias antiguas, y quedaron con la obligacion de Tributo, y Mita, que tenian los Originarios, queden libres de la Mita de Potoſi, como antes lo eſtaban. Y en quanto al Tributo, paguen por aora, el que eſtâ ſeñalado à los Yanaconas de la Real Corona del Partido; con calidad de que no exceda de ſiete peſos de a ocho reales, y ſi fuere menos, lo pagaran en la cantidad taſſada, mientras ſe hizieren nuevas Reviſitas, y ſe les ſeñalare el que han de pagar.

Que la Mita de Potoſi en las Prouincias antiguas, que la ſiruen, ſe lleue de la ſeptima de los Originarios preciſſamente, ſinque ſe exceda de eſte computo; deſuerte que el Indio que aſsiſtiere vn año en Potoſi, ha de tener ſeis de deſcanſo en ſu Pueblo, ſinque lo puedan ſacar, haſta que ſe aya cumplido eſte termino.

Que ſe lleue la Mita de dichas Prouincias con dos deſcanſos, como la eſtablecio el Señor Uirrey Don Franciſco de Toledo, paraque el Indio que trabajare vna ſemana en las Minas, ò Ingenios de Potoſi, deſcãſe las dos ſiguientes, por averſe reconocido ſerles de perjuicio la forma, que dio el Señor Duque, de que trabajaſſen vna ſemana, y deſcanſaſſen otra, y que la Mita ſe lleuaſſe con ſolo vn deſcanſo.

Que no ſe hagan Numeraciones Generales, ſino particulares, quando las pidieren los Pueblos, ó Repartimientos de las Prouincias, û otro intereſſado, que las pueda pedir con juſta cauſa; y aviendola, ſe concederan à qualeſquier Prouincias, y

en

en eſpecial,a las que mitan a Potoſi,que antes de aora no ſe cõ cedian,y podran ocurrir apedirlas quando les convenga.

Que el Jornal de los Indios Mitayos que ſirven en Potoſi, ſea de cinco reales cada dia en todos los ſeis de la ſemana, de ſuerte que gane en ella treinta reales el que ſiruiere en Ingenio, ò Minas,ſin diſtincion alguna; y que el Indio, que por no poderſe enterar en perſona, ſe enterare en plata, no ſea â raçõ de ſiete peſos, como ſe hacia antes, ni de quatro peſos,y quatro reales, como ſe ha acoſtumbrado de quatro años a eſta parte,ſino â raçon de tres peſos; y enterandolos el Indio particular, que no pudiere ſeruir la Mita, no ſe le a de cobrar mas cantidad,ni al CapitanEnterador de la Prouincia,quando la enterare en Potoſi.Y porque gozando de eſtos alivios, no es neceſſario tengan el que les concedio el Señor Duque de relevarles del Tributo del año ſiguiente al del ſeruicio de la Mita, ſe manda le paguen como antes.

Que ſe les paguen los leguajes de yda, y buelta â Potoſi, y que ſe haga la paga de la yda, en mano propria, quando llega la Mita â aquella Uilla,y paſſa mueſtra en el Oficio de Cabildo, a que á de aſsiſtir elCorregidor de ella, paraque ſe haga en ſu preſencia.

Que porque los Indios de vn Pueblo, Repartimiento, ò Prouincia eſten juntos, y no ſe dividan, y ſe puedan ſocorrer los vnos a los otros, ſe ha diſpueſto la reparticion de forma,q̃ ſiruan en vna cabeça de Ingenio, y no en diſtintas.Y ſi en ello ſe reconociere tener algun perjuicio, ſe emmendarâ; porque en la vnion,ſolo ſe à procurado el alivio de los Indios,

Y porque conviene que los que aſsiſten en ſus Pueblos, tengan entera noticia de lo reſuelto, y determinado en dicho Deſpacho, paraque ſi los Caziques, Corregidores,ú otras perſonas contravinieren a ello, puedan repreſentar ſus que-

xas

69-541
"Sol"
Mar. '69

xas en el Superior Govierno, ha mandado su Excelencia dar testimonio en relacion, y resumen de lo que contiene, y que se remita a los Curas de las Doctrinas de Indios, paraque quando estuuieren juntos, se lo expliquen, y den à entender en su lengua repetidas vezes, con toda claridad, de suerte que se consiga, que todos lo entiendan de vna mesma manera; y en cumplimiento de lo mandado, doy el presente en la Ciudad de los Reyes en 19. de Julio de 1692.

BR
P4716
1692
2
1- SIZE